

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral 364/2014-A1, promovido por ***** en contra del PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **amparo 540/2015** (580/2015), por el **CUARTO TRIBUNAL** Colegiado en Materia de **TRABAJO** del Tercer Circuito, en sesión del día tres de diciembre del año en curso, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día siete de abril de dos mil catorce, el mencionado actor presentó demanda en contra del Congreso del Estado de Jalisco, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el plago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha doce de mayo de la misma anualidad. La parte demandada dio contestación a dicha demanda mediante escrito presentado el ocho de agosto del referido año.-----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el cuatro de noviembre de dos mil catorce, en la que parte actora y demandada ratificaron sus respectivos escritos de demanda, contestación a la misma y ofrecieron pruebas; desahogadas éstas, en la actuación de fecha cinco de marzo de dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante laudo. -----

3.- Inconforme parte actora y demandada con dicho laudo, ambas solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 540/2015 y 580/2015 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 3 de diciembre de 2015, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- La parte actora demanda su reinstalación en virtud de que alega haber sido despedido en los términos siguientes: -----

“a).- Por la REINSTALACIÓN inmediata al puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO del cual fui despedido injustificadamente, en caso de que dicha plaza se suprima se me otorgue otra equivalente en categoría y sueldo.---

b).- Por el pago de SALARIOS CAÍDOS que se generen desde el despido injustificado hasta el momento en que sea reinstalado en despido en el puesto que desempeñaba y sus incrementos. --- c).- Por el pago de AGUINALDO

proporcional a lo elaborado en el año 2014 y los que se sigan generando mientras que se resuelva la presente causa, consistente en 50 días de salario, sobre el total de las precepciones que recibía.---- d).- Por el pago proporcional de VACACIONES correspondientes al 2014, esto hasta el momento del despido.---- e).- Por el pago de la PRIMA VACACIONAL en proporción hasta la fecha del despido y a los que se generen en la presente causa. En un porcentaje del 25% del salario vigente del suscrito,

f).- Por el pago de 15 días de salario correspondientes al DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO que se generen en la tramitación de la causa que nos ocupa.

g).- Por el vencimiento del artículo 28 del Reglamento de las Condiciones de Trabajo que se encuentran depositadas ante esta Autoridad y las cuales consisten en;

Por el obsequio del día del padre correspondiente al año 2013 y los que se sigan generando en el transcurso de la presente causa, mismo que se debe de entregar el día en que se conmemora dicha fecha.

h).- Por el pago de la DESPENSA NAVIDEÑA por la cantidad de \$900.49 pesos más los incrementos que se otorgue a

esta, prestación que se reclama por el año 2013 y los que se generen en el periodo que dure la presente causa.

i).- Por el pago del QUINQUENIO o reconocimiento a la antigüedad correspondiente a 4 días de salario mínimo vigente a la zona económica, mas sus incrementos.

j).- Por el pago de la DESPENSA por la cantidad de \$334.49 pesos más sus incrementos, esto de forma quincenal y se reclama desde el momento en que sufrí el despido y hasta que se reinstale al suscrito.

k).- Por el pago del TRANSPORTE por la cantidad de \$660.49 pesos más sus incrementos, esto de forma quincenal y se reclama desde el momento en que sufrí el despido y hasta que se reinstale el suscrito.

l).- Por la exhibición y contratación a favor del suscrito del SEGURO DE VIDA como lo determine el artículo 47 del Reglamento de las Condiciones de Trabajo.

m).- Por el pago del INCENTIVO POR PUNTUALIDAD por la cantidad de \$226, 00 pesos de forma mensual, mas sus incrementos que se susciten en la tramitación de la presente causa.

h).- Por el pago de la prestación estipulada como ESTIMULO ANUAL LEGISLATIVO prestación que se tiene que otorgar en el mes de Diciembre y la cual consiste en el pago de un mes de sueldo del suscrito, prestación que se reclama con sus incrementos y durante el tiempo que dure la causa que nos ocupa.

o).- Por la exhibición de los pagos realizados a la Secretaria de hacienda y Crédito Publico por las Retenciones de Impuestos que la demandada ha realizado al suscrito.

p).- Por la exhibición de las aportaciones patronales que la demandada debió haber realizado al Instituto Mexicano del seguro Social, así como la afiliación y las aportaciones que se generen en el tiempo que dure la presente causa.

r).- Por el pago del bono de productividad consistente en 7 días. De salario, mismo que debe de pagarse en el mes de marzo, por lo que se reclama el del año 2014 y los que se generen en el transcurso de la presente causa

Las anteriores prestaciones tienen su fundamento en las siguientes consideraciones de hechos:

1.-Que el suscrito tiene su domicilio en la finca marcada con el numero***** municipio de Guadalajara, Jalisco.

2.- Que el suscrito comience a laborar para el Congreso con fecha 01 de Marzo del año 2001, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO de carácter supernumerario, con fecha 01 de Junio del año 2012 se me otorgo el

nombramiento de base definitivo en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, nombramiento de base definitivo en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrito al área de DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES con un horario de adscrito al área de DIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES con un horario de trabajo de 09:00 a 15:00 horas realizando las actividades de mantenimiento en general, percibiendo un salario por la cantidad de \$13,249.03 pesos esto en forma quincenal y en los casos de que el mes tenga 31 días se aumenta la quincena a 16 días de salario de forma quincenales.

3.- Que las prestaciones extralegales que se reclaman están estipuladas en el Reglamento de las condiciones Generales de Trabajo que se tienen firmadas y vigentes por el Sindicato y la Entidad Publica demandada.

4.- Que con fecha 2 de Abril del año 2014 alrededor de las 13:30 me encontraba revisando un equipo de aire acondicionado me hablo un compañero que me presentara urgentemente a servicios generales y la persona que me recibió dicha área me señalo sin que esta se identificara, menciono "estas despedido le pregunte porque y solo contesto firma a tu renuncia de todos modos mañana ya no puedes entrara a laborar alrededor de las 9:00 horas por lo que en la puerta de ingreso del congreso ubicado en la avenida Hidalgo 222, los elementos de seguridad del congreso me solicitaron identificación, y revisaron una supuesta lista, manifestándome la persona de seguridad que no podía entrar a trabajar porque estaba en a lista que era una instrucción de jefes, lo anterior en presencia de varios compañeros y con la certificación de un notario que levanto el acta correspondiente, la cual en su momento procesal oportuno se ofrecerá."---

A lo anterior, la demandada contestó:

"...Por no resultar hecho propio de nuestra representada no nos corresponde a firmar o negar.

2.- En cuanto a este hecho, resulta cierto que le fue expedida el primer nombramiento por tiempo determinado a partir del 01 de marzo de 2013 y a partir del 01 de junio del año 2012, se le otorga nombramiento definitivo, sin embargo se aclara que el mismo fue otorgado ilegalmente al no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 6 anterior a sus reformas de la Ley Burocrática Estatal, en el sentido de que no cumple con la temporalidad requerida a fin de obtener un nombramiento bajo tales características, razón por la cual fue impugnado ante este H. Autoridad,

mediante la demanda de nulidad de nombramiento que se radica bajo expediente 3116/2012-B2, misma que se encuentra pendiente de resolver por esta instancia, por lo que con base a lo anterior, solicitamos desde estos momentos la acumulación del presente expediente al diverso 3116/2012-B2, por resultar las mismas partes y así evitar resoluciones contradictorias.

Continuando con el mismo orden de ideas, el CIERTO el horario que menciona, pero FALSO el salario que narra, ya que en el mismo es por la cantidad de \$13,249.03 menos la deducciones por los impuestos (ISR) que por ley le corresponden, quedando la cantidad neta de \$10,443.58 considerando que los meses que tienen treinta y un días, el pago de la segunda quincena se paga un día mas que laboro, desconectando al mismo los impuestos respectivo...

3.- Que las prestaciones extralegales que se reclaman están estipuladas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo se tiene firmadas y vigentes por el Sindicato y la Entidad Publica demandada.

En cuanto a este punto, resulta cierto que algunas prestaciones se encuentran contenidas en el Reglamento de las Condiciones Generales de trabajo, sin embargo resulta falso que por el solo hecho de encontrarse en el mismo sean procedentes, ya que estas se encuentran sujetas a que sean autorizadas por la tesorería correspondiente, (Comisión de Administración) y bajo este contexto, no puede exigirse su cumplimiento de conformidad con el artículo 92 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

“ Las condiciones generales de trabajo de cada entidad pública que signifiquen erogaciones con cargo del Gobierno del Estado o Municipal, y que deben cubrirse a través del presupuesto de egresos, deberán ser autorizadas por la tesorería correspondiente, sin cuyo requisito no podrá exigirse su cumplimiento.”

Por lo cual, de acuerdo a la jerarquía de las normas constitucionales, un reglamento no puede estar por encima de una Ley, ni estar en contradicción con esta.

Asimismo y en términos del segundo transitorio del REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, debe de existir acuerdo específico que regule el procedimiento Para el goce de estas prestaciones y estímulos contenidos en las condiciones laborales de los Servidores Públicos del Poder Legislativo, por lo que siguiendo estos lineamientos, se

requiere su revisión por ambas partes para que las mismas sean exigibles por esta vía.

Lo anterior, en atención a que se deben de cumplir con los principios que rigen al gasto público, ya que el propio actor tiene conocimiento de la situación real financiera en que se encuentra el Poder Legislativo, y existe consenso entre las partes dado los planes de austeridad, implementar un programa de ahorro, con el objeto de recuperar el equilibrio económico, de lo contrario se estaría violentando los principios que rigen el gasto público del Congreso del Estado, ya que cada dependencia o entidad será responsable de planear, programar, controlar y evaluar sus propias actividades, de conformidad al presupuesto de egresos, el ejercicio del gasto público esta siempre sujeto a mecanismos de control, debiendo ajustarse a las partidas y monto presupuestales autorizados, y en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ejercerse recursos públicos en beneficio o perjuicio de la imagen del gobernante o persona física o jurídica alguna, por lo que si el Congreso del Estado se encuentra bajo un esquema de control de gastos debidamente autorizados en su presupuesto anual, por lo que, si los reclamos arriba señalados no se encuentran dentro de las partidas correspondientes, la Comisión de Administración que representamos, en ejercicios de sus atribuciones contenidas en el artículo 75 fracción II y III de la Ley Orgánica que la rige, se encuentra legalmente autorizada para suspender pagos extraordinarios no presupuestados, como resulta ser el presente caso que nos ocupa, para así asegurar el futuro funcionamiento de la entidad, en observancia a lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley Fundamental, ya que los reclamos realizados no cuentan con la autorización de pago correspondiente, cobrando aplicación las tesis siguientes:

GASTO PUBLICO, EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICIENCIA, ECONÓMICA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

GASTO PUBLICO, EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DETIENE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS INDIVIDUALES.

Finalmente el actor señala:

4.- Que con fecha 02 de abril del año 2014 alrededor de las 13:30 me encontraba revisando un equipo de aire acondicionado, me hablo un compañero que me presentara urgentemente a servicios generales y la persona

que me recibió en dicha área me señaló sin que esta se identificara, menciono "estas despedido, le pregunte porque y solo contesto firma tu renuncia de todos modos mañana ya que no puedes entrar a labora. El día 03 de abril me presente a laborar alrededor de las 09:00 horas por lo que la puesta de ingreso del Congreso ubicado en la Avenida Hidalgo 222, los elementos de seguridad del congreso me solicitaron mi identificación, y revisaron una supuesta lista, que era una instrucción de sus jefes, lo anterior en presencia de varios compañeros y con la certificación de un notario que levanto el acta correspondiente, la cual en su momento procesal oportuno ofrecerá.

En cuanto al primer punto de este hecho, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio. En cuanto al segundo punto, se manifiesta como FALSO que una persona de la cual no se identifico la haya supuestamente despedido o pedido la renuncia, por lo que se debe considerar como FALSO sus argumentos haya que no menciona el nombre o rasgos de quien dice que le pidió la renuncia; Así mismo, respecto a que los elementos de seguridad le hayan negado el acceso a las instalaciones del Congreso del Estado, es a todas luces FALSO, pues bien si resulta cierto que existió un control de ingreso estricto en esas fechas a las instalaciones del Poder Legislativo, el mismo se debió por cuestiones de Seguridad y enningun momento fue con el objeto de evitar que la parte trabajadora siguiera laborando, por lo que en todo caso de existir alguna irregularidad en el desempeño de sus labores, debió de acudir a la Secretaria General para hacer del conocimiento de su titular quien de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es quien actúa como jefe de personal, y no dejar de laborar y suspender la prestación del servicio público como sucedió realmente, por tanto se niega para todos los efectos legales que correspondan el despido que dice la parte trabajadora haber sufrido, ni de manera justificada ni injustificada fue realizado, tan resulta así que no menciona el accionante que persona fue quien lo despidió, bajo este esquema se debe considerar como abandono del empleo y terminada la relación de trabajo en términos de lo previsto por la fracción I, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir existir la voluntad por parte de la trabajadora de manera táctica de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuirles a su persona al desatender sus funciones y

no a nuestra representada. Respecto a la certificación del notario ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio."

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, confesional del representante legal de la demandada, documentales varias, dos inspecciones oculares, documental de informes al Instituto Mexicano del Seguro Social, testimonial colegiada. Y a la demandada, confesional, testimonial colegiada y documentales. Ambas partes ofertaron la presuncional legal, humana e instrumental de actuaciones. -----

V.- De lo manifestado por las partes se concluye que la litis estriba en dilucidar si, como dice el actor, fue despedido el día dos de abril de dos mil catorce por una persona que lo mandó llamar del área de servicios generales, lo cual fue materializado al día siguiente cuando se presentó a laborar alrededor de las nueve horas, pero en la puerta de ingreso los elementos de seguridad no le permitieron entrar porque su nombre estaba en una "lista", que eran instrucciones de sus jefes; o lo que aduce la demandada, que es falso el despido, que es cierto el control de ingreso a la entidad demandada, pero se debió a cuestiones de seguridad no para evitar que el actor siguiera laborando y que el actor fue quien dejó de presentarse a laborar.

De acuerdo a la litis planteada, se considera corresponde a la parte demandada asumir la carga probatoria, pues al sólo manifestar que el actor dejó de presentarse a laborar, se traduce en una negativa lisa y llana del despido, siendo aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis 2a./J. 9/96, Página 522: -----

"DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha

precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo." -----

Analizando entonces las pruebas de la demandada, se tiene a la vista la confesional a cargo del actor, visible a folio 204 de autos, pero que no beneficia a su oferente, ya que el actor sostiene haber sido despedido y se cita lo siguiente: -----

"5.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que a partir del día 3 de abril del 2014, dejó de presentarse a laborar en el Congreso del Estado.- No, es falso como dicen que no me presenté, cuando ellos fueron los que me despidieron y ya no me dejaron ingresar a laborar."

La testimonial a folio 206 de autos:

"4.-QUE DIGA EL TESTIGO CUAL FUE EL ULTIMO DIA QUE EL ACTOR ***** PARA LA ENTIDAD DEMANDADA CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.-
5.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN POR LA CUAL DEJO DE TRABAJAR EL ACTOR***** PARA LA ENTIDAD DEMANDADA CONGRESO DEL ESTADO.-
7.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.-"

La testigo *****contestó:

"4.- Fue el dos de abril de 2014

5.- Desconozco.

7.- Porque trabajo en la dirección de Administración y Control de Asistencias y Reporte de Incidencias del personal que ahí trabaja."

El segundo testigo, *****respondió:

"4.- Dos de abril de 2014.

5.- No lo se.

7.- Porque trabajo en la Dirección de Administración en Recursos Humanos."

Y la ateste, ***** declaró:

"4.- El dos de abril de 2014.

5.- Desconozco el motivo.

7.- Porque soy trabajadora del área de recursos humanos."

La anterior prueba no favorece a la demandada, en razón de que los medios de convicción deben guardar relación con los hechos controvertidos y en el caso, la demandada sólo contesta en su escrito que el actor dejó de presentarse a laborar, pero no a partir de que día ó cual fue el último día que trabajó, de conformidad al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, aunado a que sus pruebas son contradictorias entre sí, pues en la prueba confesional a cargo del actor, le cuestiona que dejó de presentarse a laborar a partir del día tres de abril de dos mil catorce y en la testimonial, manifiestan las atestes que ello fue a partir del dos de abril de dos mil catorce. -----

Y las diversas documentales no demuestran la inexistencia del despido, ya que guardan relación con prestaciones, nombramiento del actor y el registro de asistencias de él, abarca hasta el día tres de marzo de dos mil catorce. -----

Por lo antes expuesto y al no advertirse de autos dato o presunción que evidencie que el actor por voluntad propia dejara de presentarse a laborar, o bien, que no acontecieron los hechos que el actor refiere ocurrieron el dos y tres de abril de dos mil catorce, se considera cierto el despido que aquél alega ocurrió el día dos de abril de dos mil catorce, en consecuencia, se condena al Congreso del

Estado de Jalisco a reinstalar al actor en el puesto de auxiliar administrativo, así como al pago de doce meses de salarios caídos más incrementos, computados a partir del dos de abril de dos mil catorce, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que se presentó la demanda en estudio y se cita:

“Artículo 23.- *El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones...”

Asimismo, se condena al pago de *aguinaldo, *prima vacacional, *aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, *quince días de salario anual por concepto de bono por el día del servidor público, ya que este último fue acreditado por el actor con los comprobantes de pago de dicho bono, y al pago del *obsequio del día del padre del año 2013 y hasta la reinstalación, *\$900.49 pesos por concepto de despensa navideña, más incrementos, *exhiba seguro de vida a nombre del actor, *incentivo mensual de puntualidad por la cantidad de \$266.00 más incrementos, *estimulo legislativo anual con incrementos, *exhiba constancias de pagos ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, relativas a la retención de impuestos aplicados a las percepciones del actor, *exhiba constancias de pagos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y al *pago de bono de productividad por la cantidad de 7 días de salario, los

anteriores conceptos a partir del dos de abril de dos mil catorce, a la fecha en que el actor sea reinstalado.-----

En cuanto al pago de vacaciones, es improcedente decretar una condena sobre el particular, ya que su pago va inmerso en la de salarios caídos, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia:-----

“Tesis: 4a./J. 51/93 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época 207732, Cuarta Sala Núm. 73, Enero de 1994 Pag. 49, Jurisprudencia (Laboral): VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”-----

Para el pago de lo antes señalado debe considerarse el sueldo quincenal integrado de \$13,249.03 menos las deducciones legales correspondientes, ya que fue señalado por ambas partes, esto es, no hubo controversia al respecto, debiendo acotarse que los conceptos de DESPENSA Y TRANSPORTE demandados integran el salario, como se desprende de los comprobantes de pago de nómina exhibidos por ambas partes, por lo que es evidente que su pago ya va inmerso en el salario quincenal antes establecido.-----

Asimismo, se condena a la demandada a que de manera fehaciente acredite haber enterado ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones que correspondan del uno de marzo de dos mil doce, al uno de abril de dos mil catorce. -----

En cuanto al quinquenio, se absuelve de su pago, toda vez que el actor reconoce en la prueba confesional a su cargo, en la posición número 2, que la relación laboral inició el uno de marzo de dos mil doce, siendo entonces evidente que a la fecha tal antigüedad no da lugar al pago de quinquenio, que, como su nombre lo indica, corresponde lógicamente a quienes hayan laborado más de cinco años.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en parte su acción y excepción, respectivamente, -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena al Congreso del Estado de Jalisco a reinstalar al actor *****, en el puesto de auxiliar administrativo, así como al pago de doce meses de salarios caídos más incrementos, computados a partir del dos de abril de dos mil catorce, asimismo. Se condena también a que de manera fehaciente acredite haber enterado ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones que correspondan del uno de marzo de dos mil doce, al uno de abril de dos mil catorce. -

Asimismo, se condena al pago de *aguinaldo, *prima vacacional, *aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, *quince días de salario anual por concepto de bono por el día del servidor público, al pago del *obsequio del día del padre del año 2013 y hasta la reinstalación, *\$900.49 pesos por concepto de despensa navideña, más incrementos, *exhiba seguro de vida a nombre del actor, *incentivo mensual de puntualidad por la cantidad de \$266.00 más incrementos, *estimulo legislativo anual con incrementos, *exhiba constancias de pagos ante

EXPEDIENTE 364/2014-A1
-LAUDO-

la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, relativas a la retención de impuestos aplicados a las percepciones del actor, *exhiba constancias de pagos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y al *pago de bono de productividad por la cantidad de 7 días de salario, los anteriores conceptos a partir del dos de abril de dos mil catorce, a la fecha en que el actor sea reinstalado.- - -

TERCERA.- Se absuelve del pago de quinquenio. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado a partir del uno de julio del año en curso de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la Secretaria General, Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe. - - CAPF*

En términos de lo previsto en los artículo 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-Doy fe.-